



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

General Roca, de enero de 2026.

VISTO:

Este expediente caratulado "**A., L. E. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 252/2026/CA1), venido del Juzgado Federal N°2 de Neuquén, Secretaría N°2; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al rechazar el Juzgado Federal mencionado la acción presentada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en el Complejo V -Senillosa- del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Que, en su presentación del pasado 20 de enero, A. expresó que interpuso la acción contra el Área de Dermatología del CPF V "ya que el médico de planta me derivó al dermatólogo por una mancha, picazón e irritación en el cuello".

3. Que luego se agregó un informe realizado en la misma jornada por la Unidad Médico Asistencial del CPF V mediante el cual se hizo saber que "se realiza la solicitud de turno, a la espera de asignación del mismo... Debido a que su situación no reviste gravedad, se sugiere solicitar audiencia con médico del módulo, los días lunes o jueves, por lo que se da curso al Habeas Corpus". Se adjuntó copia de la solicitud de turno con la especialidad dermatología, para mejor ilustración.

4. Que con ello el a quo resolvió rechazar la acción intentada en el entendimiento de que de las constancias



obrantes no se vislumbraba ninguna manifestación en la que se viesen afectados los derechos consagrados en la ley 23.098 o agravio constitucional alguno, y, con ello, que no se configuraba ninguna de las situaciones a las que aludía el art.3 de la norma, toda vez que las cuestiones planteadas "no implican -al día de la fecha- una limitación o amenaza a su persona ni un agravamiento en las condiciones en que cumple la pena privativa de libertad, por cuanto resulta suficientemente acreditado en autos que el pedido de A. se canalizó de manera inmediata y se generó el pedido de turno con la especialidad requerida".

Reiteró que el caso no se enmarcaba dentro de los supuestos de los incisos 1º y 2º del art.3 de la Ley 23.098, "no surgiendo circunstancia alguna que implique un agravamiento ilegítimo en la forma y/o condiciones de detención, tal como lo exige la ley", tras lo cual resolvió del modo adelantado y elevó en consulta, previa notificación al MPD y al MPF.

5. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al a quo en cuanto a los aspectos puntuados y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada.

No puede menos que coincidirse con el criterio expuesto si se considera que el caso no se enmarca en los supuestos de los incisos 1º y 2º del art.3 de la ley 23.098 -lo que así fue analizado al resolver- pues el planteo del accionante vinculado a reclamar la atención de un dermatólogo por indicación del médico a raíz ciertas afecciones que padecía (para el caso, "una mancha, picazón e irritación en el cuello"), encuentra razonable respuesta en el informe producido y en la constancia remitida por el establecimiento penitenciario de lo que surge, por un lado,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE GENERAL ROCA

que luego de su presentación el nombrado fue atendido por personal de la Unidad de Asistencia Médica y, por otro, que en ese marco se solicitó un turno con la especialidad en dermatología, estándose a la espera de su otorgamiento, todo lo cual evidencia que no existe un obrar arbitrario o ilegítimo por parte de los funcionarios del citado complejo que deba ser atendido por esta excepcional vía, así como tampoco se ha verificado -por el momento- una situación de urgencia que la amerite.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta;
- II. Registrar, publicar y devolver.

